

En la ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, a los días del mes de junio de 2019, reunidos en acuerdo los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, para pronunciar sentencia en los autos 5503-2019 (Num. de esta Alzada) caratulados "N.N. s/Incidente de ejecución de sentencia en causa n° 752/2014", de trámite ante el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N° 1 departamental, y practicado que fue en su oportunidad el sorteo de ley, resultó que en la votación a efectuarse debía ser observado el orden siguiente: María Gabriela JURE y Carlos A. PICCO.-

A N T E C E D E N T E S.

La Sra. Jueza titular del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N° 1 departamental en fecha 05 de abril de 2019, resolvió rechazar el pedido de unificación de condenas y dictado de pena única peticionado por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Mazzei -fs.97/vta-, y ordenó remitir el presente incidente al Tribunal en lo Criminal n° 1 departamental, a sus efectos (fs. 114/118).-

Contra dicho pronunciamiento interponen sendos recursos de apelación los funcionarios del fuero especializado, el Agente Fiscal Dr. Oldani (fs.121/125) y el Defensor Oficial Dr. Vidal (fs.128/130).-

En primer término el Fiscal Juvenil expresa su descontento con el resolutorio impugnado, porque entiende que no existe impedimento para unificar, conforme las previsiones del art. 58 C.P., una condena dictada por el fuero minoril y la otra de

mayores, siendo que la única limitación que se reconoce se relaciona con el instituto de la reincidencia de jóvenes en conflicto con la ley penal.-

Continúa explicando que en la causa seguida al joven N.N. en el fuero de mayores, el Sr. Juez del Tribunal Oral Criminal n° 1 departamental, con el fin de evitar posibles nulidades, corrió traslado a las partes, por el término de ley (arts. 18 y 58 C.P.).-

En tarea de expedirse el Sr. Defensor Oficial Dr. Mazzei solicitó la intervención del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil , haciéndose lugar a dicha petición.-

Cita el apelante antecedentes jurisprudenciales en los cuales se ha resuelto en tal sentido, discurriendo luego sobre el principio de especialidad del fuero juvenil y los derechos de los niños, niñas y adolescentes que derivan de los tratados internacionales suscriptos por nuestro país y especialmente de la Convención de los Derechos del Niño, deduciendo de todo ello que el Juez de Responsabilidad Penal Juvenil es quien está mejor posicionado para decidir, no existiendo obstáculo alguno para que dicho magistrado proceda a la unificación.-

A su turno, el Defensor Oficial del Joven Dr Luis Vidal-, manifiesta que la resolución apelada le causa gravamen irreparable por dos cuestiones: 1) por haber resuelto en violación a la suspensión de términos procesales, ya que la anterior resolución de esta Cámara -que revocó la extinción de la acción penal dictada por la Sra. Jueza a quo-, fue oportunamente impugnada por el recurrente y se encuentra pendiente de resolución por parte del Excmo. Tribunal de Casación Penal.-

Y 2) en razón de que la resolución tomada en el presente va en contra de los precedentes de este órgano, al ordenar remitir las causas seguidas al joven N.N. al Tribunal en lo Criminal departamental a los fines de que dicho órgano proceda al proceso unificadorio de penas impuestas como menor y mayor de edad, dejando de lado el extenso tiempo transcurrido, el cumplimiento de la pena impuesta como menor de edad, la imposibilidad manifiesta de ese fuero de unificar condenas que persiguen fines distintos.-

Cita jurisprudencia de esta Cámara, en un precedente reciente (18/03/19), en Causa nº 5131/18 caratulada: "N.N. s/unificación de penas" (I.P.P. N° 12-00-5218-14)-, transcribiendo párrafos que entiende aplicables al caso en tratamiento.-

Sorprende al Sr. Defensor que, aún en contra de aquél, la Sra. Jueza a quo decidiera remitir los autos al Tribunal Oral Criminal Departamental para que proceda a unificar penas, violando el principio de juez del fuero especial y su carácter de garante de los derechos y garantías del Fuero Penal Juvenil.-

Culmina solicitando la revocación de la resolución recurrida, haciendo expresa y formal reserva de recurrir en queja y/o interponer recurso de Casación y/o de plantear el caso federal de acuerdo a lo dispuesto por el art. 14 de la Ley 48.-

Estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I.- Es admisible el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial del Joven?.-

II.- Es admisible el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal del Joven?.-

III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la PRIMERA CUESTION la Sra. Jueza, Dra. María Gabriela JURE dijo:

Por precedencia lógica en razón de las consecuencias, corresponde en primer término el tratamiento de recurso interpuesto por el Sr. Defensor Oficial del Joven, más precisamente el agravio enumerado como nº 1).-

En el mismo el funcionario planteó que la Sra. Jueza de Responsabilidad Penal Juvenil resolvió en violación a la suspensión de los términos procesales, ya que la anterior resolución tomada por esta Alzada -fs. 50/53- no se encuentra firme.-

La Sra. Jueza de Responsabilidad Penal Juvenil al momento de tomar la decisión de fs. 114/118, estaba en conocimiento de dicho recurso, en virtud de los oficios obrantes a fs. 101 y 109 provenientes del Tribunal de Casación Penal Provincial dirigidos a ese Juzgado solicitando notifique al joven N.N. la necesidad de comparecencia a dicho Tribunal, en el marco del recurso aludido.-

Tal como surge del informe de la Actuaria que antecede, la causa permanece sin resolución.-

Consecuentemente se mantiene vigente el recurso de casación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial del Joven contra el fallo de esta Cámara que resolvió que no se encuentra

agotada la pena impuesta en las causas nº 752/2014 y sus acumuladas.-

En razón de lo señalado precedentemente propondré al acuerdo hacer lugar al recurso interpuesto por el Sr. Defensor Oficial del Joven, en lo relativo al primer agravio tornándose innecesario entrar en el tratamiento del que planteara en segundo término.-

A idéntico planteo, el Sr. Juez Dr. Carlos A. PICCO, por idénticos fundamentos, votó en igual sentido.-

A la SEGUNDA CUESTION la Sra. Jueza, Dra. María Gabriela JURE dijo:

En virtud de los fundamentos brindados al resolver la cuestión que antecede, deviene improcedente el tratamiento de recurso interpuesto por el Sr. Agente Fiscal del Joven.-

Sin perjuicio de lo cual resulta oportuno señalar -con la salvedad que implica lo decidido- que la situación aquí planteada es similar a la resuelta recientemente por esta Cámara en C-5512 (Num. de Alzada) caratulada: "N.N. s/Incidente de ejecución de sentencia en causa nº 1022/2016", de fecha 03-06-2019, por lo que el criterio allí sostenido resultaría de aplicación en actuados.-

Así lo voto.-

A idéntico planteo, el Sr. Juez Dr. Carlos A. PICCO, por idénticos fundamentos, votó en igual sentido.-

A la TERCERA CUESTION la Sra. Jueza, Dra. María Gabriela JURE dijo: de conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, propongo al acuerdo:

Acoger el recurso interpuesto por el Sr. Defensor Oficial del Joven, y en consecuencia revocar la resolución impugnada (fs. 114/118), por resultar improcedente la unificación de condenas, al no hallarse firme el decisorio de esta Alzada, dejándose sin efecto la remisión al Tribunal en lo Criminal departamental, a efectos de que proceda a la unificación de condenas.-

Rigen los arts. 18 de la Constitución Nacional, Ley Nacional 22.278, provincial 13.634, art. 75 inc. 22 de la C.N. y 5 inc. 6 y 19 de la C.A.D.D.H.; y 58 C.P.-

Así lo voto.-

A idéntico planteo, el Sr. Juez Dr. Carlos A. PICCO, por idénticos fundamentos, votó en igual sentido.-

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Acoger el recurso interpuesto por el Sr. Defensor Oficial del Joven, y en consecuencia revocar la resolución impugnada (fs. 114/118), por no corresponder la unificación de condenas, al no hallarse firme el decisorio de esta Alzada que declaró que no se encuentra agotada la pena, dejándose sin efecto la remisión al Tribunal en lo Criminal departamental, a efectos de que proceda a la unificación de condenas.-

Rigen los arts. 18 de la Constitución Nacional, Ley Nacional 22.278, provincial 13.634, art. 75 inc. 22 de la C.N. y 5 inc. 6 y 19 de la C.A.D.D.H.; y 58 C.P.

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-



